



SUSPENSION DE TERMINOS

En virtud de los siguientes ACUERDOS expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura:

- PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”
- PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
- PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020
- PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
- PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020)
- PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020).
- PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020).
- PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020).

SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS JUDICIALES en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA

Secretario



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00080

Demandante: COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO – COOPRESTA
Demandado: A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON y FERNANDO AGUSTO PARDO FORERO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 08 de julio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO – COOPRESTA** contra **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON y FERNANDO AGUSTO PARDO FORERO**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Para iniciar, es pertinente señalar que por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

Sin embargo a lo anterior, en tratándose de ejecución de sentencias u otra providencia judicial, la competencia radica exclusivamente ante el juez que la profirió, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, en los términos de que trata el artículo 306 del C.G.P., circunstancia que también rige el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo(inciso 4, artículo 306 ibídem).

Sobre el aludido artículo 306, el procesalista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO** en su obra Código General del Proceso Parte General, estableció:

*“En este tipo de actuación se presenta **una clara excepción a las reglas sobre competencia**, porque la competencia del juez deriva del hecho de haber dictado la sentencia condenatoria, aprobado la conciliación o la transacción, o impuesto la condena en costas o perjuicios, **sin considerar si hubiera podido conocer o no de ese proceso ejecutivo, en el caso de no mediar la circunstancia anotada**”¹ (Negritas fuera de texto original)*

Descendiendo en el caso particular, observa el Despacho que la parte actora arrima como títulos ejecutivos, la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil dentro del proceso radicado 2014-00130; y el acta de conciliación judicial aprobada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil el 09 de febrero de 2015 dentro del proceso con radicado 2014-00144,

¹ Ver pág. 714, del libro referido. Editorial Duppre Editores; Bogotá D.C. 2016.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00080

Demandante: COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRBAJO ASOCIADO – COOPRESTA

Demandado: A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON y FERNANDO AGUSTO PARDO FORERO

circunstancia que origina la aplicación de la regla especial y excepcional de competencia mencionada en párrafos precedentes.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil – Santander, tenido en cuenta que es homólogo de este Despacho y la obligación contenida en la sentencia proferida por ese estrado judicial es la de mayor cuantía en este asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRBAJO ASOCIADO – COOPRESTA** contra **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON y FERNANDO AGUSTO PARDO FORERO,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil - Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN GIL - SANTANDER

En Estado No. _____ hoy se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 10 de julio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario